

El femicidio en la legislación nicaragüense

Femicide in Nicaraguan Legislation

JOSÉ ANTONIO FLETES MERCADO*

RESUMEN: La violencia contra las mujeres ha tomado gran relevancia social debido que la cultura nicaragüense se ha acogido bajo un modelo vulnerador de derechos de las mujeres, lo que promueve amplios procesos de violencia en la vida privada, que culminan con femicidios. Nicaragua ha optado por penalizar este tipo de conductas mediante el delito de femicidio, con el fin de prevenir y erradicar la violencia. Dicho delito ha recibido dos reformas desde su entrada en vigencia en el año dos mil doce. A continuación, se analizará de que manera este delito ha sido normado dentro de la legislación nicaragüense y sus características principales.

PALABRAS CLAVE: Femicidio; violencia contra la mujer; misoginia; derechos humanos; legislación nicaragüense.

ABSTRACT: Violence against women has taken on great social relevance due to the fact that Nicaraguan culture has adopted a model that violates women's rights, which promotes extensive processes of violence in private life, culminating in femicides. Nicaragua has opted to criminalize this type of conduct

* Licenciado en Derecho por la Universidad Centroamericana UCA, Nicaragua; obteniendo culminación de estudios con el grado Máxima Cum Laude; Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua; actualmente laborando como Mediador en la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, Nicaragua. Contacto: <josefletes0495@gmail.com>. Fecha de recepción: 07/09/2020. Fecha de aprobación: 08/02/2021.

through the crime of femicide, in order to prevent and eradicate violence. This crime has received two reforms since its entry into force in the year two thousand twelve. The following is an analysis of how this crime has been regulated in Nicaraguan legislation and its main characteristics.

KEYWORDS: Femicide; violence against women; misogyny; human rights; Nicaraguan Legislation.

I. INTRODUCCIÓN

El femicidio en Nicaragua nació normativamente en el año dos mil doce. Anterior al nacimiento de este delito, se regulaban este tipo de conductas generalizadamente. Es necesario para comprender el femicidio en nuestra legislación, mencionar aspectos generales de la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, "Código Penal"¹, que fue el instrumento jurídico con el cual se introdujo este nuevo tipo penal.

El análisis al femicidio dentro de la legislación nicaragüense radicará en examinar las características principales de la norma que abrieron paso al delito en el ordenamiento jurídico, sus antecedentes, su fundamento normativo y un breve análisis del tipo penal después de las reformas sufridas. Al mismo tiempo, es relevante conocer cuál fue la necesidad del legislador al tipificar el femicidio.

II. INTRODUCCIÓN DEL FEMICIDIO AL SISTEMA JURÍDICO NICARAGÜENSE

El femicidio como un delito, fue introducido al ordenamiento jurídico nicaragüense, en el año dos mil doce por medio de la ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, "Código Penal" (en adelante como Ley No. 779). La cual fue publicada en La Gaceta Diario Oficial número 35 el miércoles veintidós de febrero del año dos mil doce.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 779, se han implementado normativas especiales con el fin de disminuir los ín-

¹ Ley No. 779, "Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal", Publicada en *La Gaceta Diario Oficial*, núm. 35 el miércoles 22 de febrero del año 2012, Nicaragua, p. 1364.

dices de violencia contra la mujer, una de las más significativas ha sido el plan Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual, que estuvo vigente del año dos mil uno al año dos mil seis, dicho plan presentó una serie de políticas públicas para el estado y organismos no gubernamentales con el fin de dar atención y prevenir hechos de violencia.²

Otra de las políticas importantes en materia de violencia contra la mujer fue el Programa Nacional de Equidad de Género que estuvo vigente del año dos mil seis al año dos mil diez, donde su objetivo general, recogido en el artículo 1 del decreto, menciona la búsqueda de condiciones que generen mejoras de la equidad de género en áreas de violencia, salud, educación y empleo.³

De esta manera se ha intentado disminuir la violencia que sufren las mujeres en Nicaragua, sin embargo, es necesario mencionar que fue hasta el año dos mil doce que entró en vigencia la ley encargada de reglamentar las situaciones específicas de violencia hacia la mujer.

La necesidad de normar una ley especial que protegiese los derechos de las mujeres fue mencionada mucho tiempo atrás de la entrada en vigencia de la Ley No. 779. Esta necesidad fue mencionada por el grupo de mujeres que fueron consultadas en cabildos para la elaboración de la Constitución nicaragüense de 1987, las cuales mencionaron la necesidad de una ley especial que protegiese sus derechos y reducir la violencia recibida.⁴

² LOURDES BOLAÑOS, María; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Ligia; PÉREZ LUNA, Eva; FANJUL, Cecilia; PÉREZ DE MATUS, María. & BAIRES TURCIOS, Olga, *Diagnostico de la Violencia Intrafamiliar y Sexual en Nicaragua*, Nicaragua, Policía nacional Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez, 2009, p. 8.

³ Decreto 36 – 2006, “Programa Nacional de Equidad de Género”, publicado en *La Gaceta Diario Oficial*, núm. 139 del 14 de junio del 2006, Nicaragua, p. 6168.

⁴ FLETES MERCADO, José, “Estudio jurídico penal del delito de femicidio en Nicaragua”, en *Revista De Derecho*, Nicaragua, núm. 27, julio-diciembre

A) VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN NICARAGUA

Antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 779, se encuentran indicadores que reflejan una cultura nicaragüense fomentadora de la violencia hacia la mujer, D'Angelo y Molina⁵ refieren que una de cada tres mujeres ha experimentado violencia física o sexual en su vida y que además, desde el año dos mil cinco se ha dado un aumento progresivo de femicidios, lo cual representa casi la totalidad de asesinatos de mujeres.

La cultura nicaragüense adopta un modelo de roles de género, Rojas⁶ menciona que la mujer era relegada al ámbito hogareño, esto orientado por la sociedad y religión, donde el hombre obligaba a la sumisión de la mujer donde estas características han constituido impedimentos para el desarrollo integral de la mujer. Este punto de vista también es reforzado por Karanović⁷, quien refiere que la mujer tiene una gran responsabilidad al no permitirle un comportamiento inadecuado y libertino, quedando relegada socialmente al círculo familiar y a los trabajos domésticos.

Modelo que fue adoptado por los procesos de cambio social que vio la sociedad nicaragüense, Blandón⁸ hace referencia a que

de 2019, pp. 137-138. Consultado en: <<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i27.9259>>.

⁵ D'ANGELO, Almachiara & MOLINA, Yamileth, "Acceso a la justicia para mujeres en situación de violencia: El caso de Ciudad Sandino en Nicaragua", en *Comisariías de la Mujer en América Latina*, Ecuador, 2010, p. 241.

⁶ ROJAS, Nohemí, "Representaciones de género en las publicaciones periódicas de Nicaragua (1950-1979): un análisis hemerocrítico" en *Revista Humanismo Y Cambio Social*, año IV, núm.9, enero-junio 2017, p. 53. Consultado en: <<https://doi.org/10.5377/hcs.v0i9.7803>>.

⁷ KARANOVIĆ, Vladimir, *El discurso misógino, la mujer narradora y la imagen femenina en la pícara justina de Francisco López de Úbeda*, Eslovaquia, Universidad Comenius de Bratislava, 2014, pp. 105-106.

⁸ BLANDÓN, María Teresa, "Los cuerpos del feminismo nicaragüense" en *Antología del pensamiento crítico nicaragüense contemporáneo*, Argentina,

el producto de dicho cambio es causa de las revoluciones vividas en la historia de Nicaragua, donde a raíz de una clase política corrupta se propiciaron injusticias sociales creando un sistema de dominación masculino con efectos perversos sobre la vida de las mujeres.

Estas situaciones ocasionan un perjuicio en los ámbitos de la sociedad, es un problema que afecta familias, el orden público, el bienestar en general, la armonía y la paz social, García-Moreno⁹ menciona que incluso la economía global puede verse afectada en cuanto a que existen costos económicos indirectos producidos por la violencia contra la mujer, como trabajos perdidos que causan disminución de la productividad, aunque también es necesario mencionar todos aquellos costos directos como la pérdida de vidas, gastos de salud, legales o de otro tipo, que afectan a las familias nicaragüenses víctimas de femicidios.

B) LEY NO. 779

Según menciona Matamoros,¹⁰ la Ley No. 779 entró en vigencia en el mes de junio del año dos mil doce, habiendo sido aprobada por unanimidad en la Asamblea Nacional de Nicaragua, siendo una ley muy completa que posee aspectos de prevención, sanción, resarcimiento y su propia política, dicha ley es un fruto de años de lucha y esfuerzos de las mujeres en el país.

La publicación de la Ley No. 779¹¹ se dio a través del Diario Oficial de la República de Nicaragua, La Gaceta No. 35 del veinti-

Ira ed., 2016, p. 354.

⁹ GARCÍA-MORENO, Claudia, *Violencia contra la mujer, género y equidad en la salud*, Harvard Center for Population and Development Studies, 2000, p. 16.

¹⁰ MATAMOROS, Ruth, “La Ley 779 fue cercenada en tres rounds. Eso promueve impunidad y más violencia contra las mujeres”, en *Revista envío*, Nicaragua, núm. 409, abril del 2016, p. 01.

¹¹ Ley No. 779, *op. cit.*, pp. 1362-1376.

dós de febrero del año dos mil doce, su cuerpo normativo consta un total de sesenta y cinco artículos, que contienen una serie de políticas que tienen el fin de erradicar la violencia contra la mujer en el país. Y además, de diez delitos de violencia contra las mujeres, los cuales se encuentran regulados del artículo 9 de la ley, al 18.

Antes de ser reformado el artículo 9 de la Ley No. 779, el cual regula el delito de femicidio, se establecía de esta manera:

Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;
- f) Por misoginia;
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
- h) Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal. Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión.

En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima. Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.

De esta manera, fue introducido el delito de femicidio a la legislación nicaragüense, contando con un supuesto de hecho, que establece la criminalización de la muerte de la mujer en el ámbito público como privado, además de una serie de circunstancias constitutivas que amplían y caracterizan la conducta para determinar la aplicación de la pena a imponer. Estableciendo penas de quince años en su límite inferior y de treinta años en cuanto a la pena máxima.

Ante este tipo penal y sus circunstancias se puede llegar a clasificar el mismo como multifacético, dicha clasificación se puede enmarcar como femicidio intimo, el cual hace referencia a las muertes cometidas por hombres con los cuales existe una relación íntima o afín; y como femicidio no íntimo, el cual refiere que son muertes de mujeres donde no existe un vínculo íntimo, de convivencia o afín con su agresor.¹²

Se puede apreciar que el legislador considera que los asesinatos de las mujeres son un problema que afecta la sociedad de manera integral requiriendo únicamente que el hecho sea cometido dentro de las relaciones desiguales de poder, las cuales fomentan el odio a la mujer creando una situación de violencia en la esfera pública y privada, menoscabando la integridad física y psicológica de la mujer.

¹² JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Nayibe, “Femicidio/Feminicidio: Una Salida Emergente de las Mujeres Frente a la Violencia Ejercida en Contra de Ellas”, en *Revista LOGOS CIENCIA & TECNOLOGÍA*, Colombia, vol. 3, núm. 1, julio-diciembre de 2011, p. 131.

C) REFORMAS A LA LEY NO. 779

La Ley No. 779, desde su entrada en vigencia, ha sufrido tres reformas¹³, la primera fue mediante la Ley No. 846, Ley de Modificación al Artículo 46 y de Adición a los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal”,¹⁴ que en su principal modificación permite que se practique la mediación cuando concurren ciertas circunstancias en los delitos menos graves.

En cuanto a la segunda reforma, siendo la más importante y que interesa al tema en cuestión, fue mediante la Ley No. 952, Ley de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, a la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal y a la Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua,¹⁵ la cual reforma con su artículo tres el precepto jurídico de la Ley No. 779 que regula el femicidio, quedando de esta manera:

El hombre que en el marco de las relaciones interpersonales de pareja, diere muerte a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias:

¹³ La tercera reforma a la Ley No. 779, será mencionada adelante debido a que el tipo penal de femicidio sufre únicamente modificaciones en cuanto a la pena.

¹⁴ Ley No. 846, “Ley de reforma y adiciones a la Ley No. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, Código Penal”, publicado en *La Gaceta Diario Oficial*, núm. 185 del 1 de Septiembre del 2013, Nicaragua, p. 7641-7643

¹⁵ Ley No. 952, “Ley de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, a la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal y a la Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”, publicada en *La Gaceta Diario Oficial*, núm. 126, del 20 de junio de 2017, Nicaragua, p. 5055.

- a) Haber pretendido infructuosamente mantener o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones conyugales, de convivencia de intimidad o de noviazgo;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja;
- e) Por misoginia;
- f) Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos e hijas o ante niño, niña o adolescentes.

Será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión. Si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en los literales anteriores se aplicará la pena máxima.

Cuando concurren las circunstancias constitutivas y agravantes previstas en el delito de asesinato la pena será de veinte a treinta años.

Se entenderá por relación interpersonal aquella que nace de las relaciones de pareja, de convivencia entre un hombre y una mujer, entiéndase, relaciones afectivas con el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, novio o ex novio.

Mediante la Ley No. 952, se reforma el femicidio en su esencia, he mencionado anteriormente,¹⁶ que esta reforma consiste en la eliminación de la punibilidad en el ámbito público, enfocándose la punibilidad en la vida privada, sin distinguir el lugar específico de comisión del hecho, encaminando el femicidio en un solo sentido, castigar la muerte de las mujeres a manos de sus parejas o ex parejas. Otra modificación que realizó esta ley fue la eliminación de la circunstancia que mencionaba que la muerte de la mujer se diera como resultado de ritos grupales, pandillas y

¹⁶ FLETES MERCADO, José, *op. cit.*, p. 147.

usando o no armas de cualquier tipo, donde esta circunstancia fue tomada del ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en el artículo 6 del Decreto Ley 22-2008, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Es necesario destacar el significativo cambio realizado al tipo penal del femicidio, Jiménez Rodríguez¹⁷ hace una crítica mencionando que tratar como homicidios las muertes de las mujeres, crea una desarticulación de la violencia de género que es un problema personal o privado, pero que los femicidios demuestran un carácter profundamente social y político.

El hecho que se eliminara la distinción de los femicidios en la esfera pública refleja que en Nicaragua existe un problema de violencia de género arraigada en la vida familiar de las personas, atribuibles a la supuesta superioridad que tienen los hombres sobre las mujeres y demuestra la sumisión de la mujer en la sociedad nicaragüense.

D) FUNDAMENTO DE LA LEY NO. 779

El principal fundamento de la Ley No. 779 empieza con la Constitución Política de la República de Nicaragua,¹⁸ la cual reconoce a la persona, a la familia y a la comunidad como su origen y fin. Promover el bien común, promover el desarrollo humano de todos bajo los valores cristianos, prácticas solidarias, democráticas y humanísticas. Principios para la vida en comunidad sin violencia, igualdad, libertad, la justicia, el respeto a la dignidad humana, vida igual protección y a la no discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, posición económica o condición social.

En otro sentido, Nicaragua ha ratificado instrumentos internacionales y los ha adoptado como ordenamiento interno, la

¹⁷ JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Nayibe, *op. cit.*, p. 131.

¹⁸ Asamblea Nacional, "Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus Reformas incorporadas", publicado en *La Gaceta Diario Oficial*, núm. 32 del 18 de febrero del 2014, Nicaragua, p. 1254-1284.

Asamblea Nacional de Nicaragua¹⁹ menciona que estos son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como “Convención de *Belém Do Pará*”. Además de otros instrumentos internacionales que indirectamente promueven la creación de herramientas para la erradicación de las formas de violencia, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

III. EL TIPO PENAL DE FEMICIDIO

Sobre el tipo penal de femicidio reconocido en la ley que reforma la Ley No. 779, es un hecho antijurídico comprendido por naturaleza como doloso y castigado con una pena, ante las particularidades presentadas por este delito, se puede caracterizar el mismo según criterios doctrinales y legislativos.

Para el Código Penal²⁰ la clasificación de los delitos según su gravedad, establece que aquellos delitos que su pena se encuentre entre los cinco o más años de prisión, serán catalogados como delitos graves, en el caso del femicidio, su pena mínima es de veinte años, siendo este un delito grave.

A como he caracterizado,²¹ según la doctrina, el femicidio se cataloga como un tipo derivado. Asimismo, analizando todos sus componentes, se enmarca en una figura jurídica unitaria dotada de elementos propios, convirtiéndolo así en un tipo penal autóno-

¹⁹ Asamblea Nacional, *Recopilación del Marco Jurídico Internacional de la Equidad de Género en la Asamblea Nacional de Nicaragua*, Unidad Técnica de Género, Nicaragua, 2014, p. 5-15.

²⁰ Ley No. 641, “Código Penal”, Publicada en *La Gaceta Diario Oficial*, núm. 83 del 05 de mayo del año 2008, Nicaragua, p. 2702.

²¹ FLETES MERCADO, José, *op. cit.*, p. 149.

mo. Por las cualidades que requiere el sujeto activo, es enmarcado dentro de un delito especial. Por las cualidades que requiere la acción para su configuración como femicidio, lo convierte en un delito especial.

A) SUJETO ACTIVO Y PASIVO DE LA ACCIÓN

Ha sido trascendental la introducción del femicidio en el ordenamiento jurídico nicaragüense debido a que este delito requiere la cualidad especial que el autor o sujeto activo de la acción sea un hombre y el sujeto pasivo sea una mujer, teniendo que haber entre ambos una cualidad especial.

Sobre la cualidad especial que requiere el tipo penal de femicidio, se menciona en el último párrafo del mismo “Se entenderá por relación interpersonal aquella que nace de las relaciones de pareja, de convivencia entre un hombre y una mujer, entiéndase, relaciones afectivas con el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, novio o ex novio”. Condiciones que refuerzan el hecho que con la reforma de la Ley No. 952, el ámbito de actuar del femicidio se enfoca especialmente en la esfera privada, siendo de acuerdo a todas aquellas relaciones afectivas que pueden tener mujeres y hombres.

Las cualidades requeridas del delito de femicidio, han causado cierta preocupación respecto a la igualdad referida en el derecho constitucional, a como he mencionado²² en el año dos mil trece por medio de una sentencia, la Corte Suprema de Justicia ha dado su criterio ante este planteamiento plasmado en un recurso por inconstitucionalidad de la Ley No. 779. El derecho a la igualdad es el principal alegato de los recurrentes, refiriendo que se crea cierta persecución en contra de los hombres, a lo que contesta la Corte Suprema de Justicia, que la violencia contra la mujer carece de fundamentos y es un tipo de violencia sin desencadenantes que sufren las mujeres por el simple hecho de ser mujer, por lo cual,

²² FLETES MERCADO, José, *op. cit.*, pp. 147-152.

el legislador debe de tratar este tipo de situaciones de desigualdad dándole un trato diferente en las normas. De igual manera, los recurrentes refieren que las normas jurídicas deben ser abstractas y generales, por lo que la Corte Suprema ha referido que el género impreso en las normas jurídicas se refiere a un ser asexuado que no existe, por lo que es difícil tratar el problema de género de esta manera, es por ello que se requiere un trato distinto en los problemas de desigualdad y protección de los derechos de las mujeres.

B) ACCIÓN

Según he citado a Robles-Sáez,²³ a cual menciona que dar muerte constituye una expresión perifrástica que significa matar. Aunque la simple muerte de la mujer a manos de su pareja no constituye un femicidio, ya que se requiere que se cumpla con las circunstancias que refiere el tipo penal, la Fiscalía General del Estado de Ecuador²⁴ menciona que la tarea de los operadores de justicia es caracterizar la acción como delito como femicidio, siempre que la acción de dar muerte a una mujer realizada por un hombre, fuere resultado de las condiciones que menciona el tipo penal, de lo contrario, la conducta en cuestión podría subsumirse dentro de cualquier otro tipo penal que regule el ordenamiento jurídico.

De igual manera la doctrina penal contemporánea refiere que el tipo penal de femicidio se instaure como el acto más extremo, donde se comete el asesinato de una mujer ejecutado por un hombre empoderado, que discrimina la categoría femenina que posee la víctima.²⁵

Por ello se supone que cualquier afección criminal a la vida individual de una mujer que esté condicionada por sexismo a su

²³ FLETES MERCADO, José, *op. cit.*, p. 152.

²⁴ Fiscalía General del Estado, *Análisis penológico 2014-2015*, Dirección Nacional de Política Criminal, Ecuador, 2016, p. 32.

²⁵ HARO, Guillermo, *El delito de femicidio, violencia contra la mujer por machismo y misoginia*, Hala Editores, Perú, 2019, p. 28.

feminidad,²⁶ es suficiente para encuadrar la acción en el delito de femicidio, aunque sería necesario determinar junto con las circunstancias, la gravedad de la acción imputable.

C) CIRCUNSTANCIAS

Una parte esencial del delito de femicidio se encuentra en las seis circunstancias que lo componen, las cuales cumplen la función de determinar la gravedad la pena por aplicar al caso en concreto.

En cuanto a la primera circunstancia, menciona una situación de pareja que tiene un carácter de infructuoso, sobre esto he señalado que se comprende como “una relación sin bases para el bienestar de los individuos, lo cual crea una situación de conflicto en donde puede llegar a manifestarse la violencia”²⁷

Sobre la segunda circunstancia que regula el tipo penal de femicidio, he analizado que “En este supuesto de hecho, se tiene el tiempo presente para la realización de la acción, pero también se agrega la variante del haber mantenido con la víctima relaciones conyugales”²⁸

El tercer postulado del femicidio regulado en la Ley No. 779 reformado por la Ley No. 952²⁹ alude a lo siguiente: “c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima”. Ante esta situación es fundamentada la condición de violencia que sufre la mujer y las manifestaciones de violencia que puede vivir una mujer son diversas, llegando a distintos ámbitos de su vida. De este modo el femicidio puede ser resultado de situaciones en las cuales la fémina sea sujeto pasivo de múltiples manifestaciones de violencia.

²⁶ *Idem*, p. 59.

²⁷ FLETES MERCADO, José, *op. cit.*, p. 153.

²⁸ *Idem*.

²⁹ *Ibidem*.

Anteriormente he mencionado³⁰ que el sistema patriarcal se ve reflejado en las circunstancias del femicidio, también la visión de la mujer como objeto para satisfacer instintos sexuales se dejan ver en el cuarto postulado del tipo penal del femicidio que menciona “d) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja”.

La quinta circunstancia del tipo penal refiere “e) Por misoginia”. La definición de esta circunstancia consiste en “El término proviene del griego, *miseo* significa odiar o despreciar y *gyné* significa mujer o femenino. Misógino es el individuo que ejerce un desprecio por la mujer en su rol permanente dentro de la sociedad”.³¹

Ante la situación de la misoginia reflejada en la violencia contra la mujer, se determina por diversos factores, Ferrer y Bosch³², en sus reflexiones psicosociales mencionan que los agresores se tratan de hombres tradicionalistas que creen en los roles sexuales estereotipados, en los cuales existe la supremacía del hombre sobre la mujer. Existen distintas hipótesis sobre la violencia sexual, una de ellas es la de socialización, que consiste en la organización ideológica de la sociedad, situando a la mujer como una víctima legitimada de ciertos roles y estereotipos.³³

La última circunstancia del tipo penal de femicidio refiere “Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos e hijas o ante niño, niña o adolescentes”, hace alusión a una situación espe-

³⁰ *Ibidem.*

³¹ MOLINA ESCOBAR, Aura, *Misoginia y misandria: manifestaciones de violencia de género en adolescentes; desde la perspectiva del análisis transaccional*, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2016, p. 22-23.

³² FERRER PÉREZ, Victoria & BOSCH FIOL, Esperanza, “Violencia de género y misoginia: reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo” en *Papeles del psicólogo*, España, núm. 75, 2000, p. 16.

³³ FERRER PÉREZ, Victoria & BOSCH FIOL, Esperanza, *op. cit.*, p. 16.

cífica, Haro comenta que aquellos menores que presencien el acto femicida “serían alcanzados por menoscabo a su integridad psicológica, encontrándose inmersos en la adecuación del tipo”.³⁴ Esto toma el sentido que los menores, de igual manera, se encuentran bajo el amparo de la ley, y teniendo en cuenta que el tipo penal actúa en el ámbito privado, los hijos e hijas pueden ser afectados directamente por conductas femicidas, causándoles menoscabo a su integridad psicológica, lo cual, puede tener repercusiones en la vida de los menores.

D) PENA

El delito de femicidio en Nicaragua establece solamente penas privativas de libertad como única manera de castigar, donde se tiene que valorar las circunstancias que concurrieren en el hecho punible, por ello, el tipo penal señala una serie de reglas de aplicación de la pena.

La Constitución de Nicaragua sufrió de una reforma el dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, donde la Asamblea Nacional³⁵, aprobó modificar el artículo 37 de la carta magna, donde se establecía que la pena máxima era de 30 años de prisión, sin embargo, mediante la reforma, se establece que excepcionalmente se aplicará pena de prisión perpetua revisable para la persona condenada por delitos graves cuando concurren circunstancias de odio, crueles, inhumanas y humillantes, en donde la ley de la materia determinará y regulará su aplicación. Situaciones que podrían enmarcarse en la tipificación del delito de femicidio y llegar a aplicarse la prisión perpetua en dichos casos.

³⁴ HARO, Guillermo, *op. cit.*, p. 169.

³⁵ Ley No. 1057, “Ley de Reforma al Artículo 37 de la Constitución Política de la Republica de Nicaragua”, publicada en *La Gaceta Diario Oficial*, núm. 12 del 19 de enero del 2012, p. 414.

En la fecha del veinticinco de enero del año dos mil veintiu-
no, mediante la Ley No. 1058,³⁶ se incorporaron al ordenamiento
jurídico nicaragüense, las reformas que dan paso a la aplicación
de la prisión perpetua revisable, dicha ley, reformó tácitamente el
Código Penal de Nicaragua y la Ley No. 779, específicamente el
delito de femicidio, siendo dos, las reformas que este tipo penal ha
recibido desde su entrada en vigencia.

El cambio sustancial de esta reforma radica en la pena a im-
poner, quedando dicho artículo³⁷ de la siguiente manera:

Será sancionado de veinte a veinticinco años de prisión. Si concu-
ren dos o más de las circunstancias mencionadas en los literales a),
b) y c) se aplicará la pena máxima.

Cuando concurren cualquiera de las circunstancias de los literales
d) e) y f) y cualquiera de las circunstancias constitutivas y agravan-
tes previstas en el delito de asesinato en los que les fuera aplicables,
se aplicará la pena de prisión perpetua revisable.

Dicha ley de reforma define la prisión perpetua revisable³⁸
como: “privación de libertad por tiempo indeterminado”, siendo
este un cambio sustancial a las normas penales de Nicaragua que
será aplicado a los hechos femicidas cuando concurren las cir-
cunstancias antes mencionadas.

³⁶ Ley No. 1058, “Ley De Reforma Y Adición Al Código Penal De La
Republica De Nicaragua Y A La Ley No 779, Ley Integral Contra La Violencia
Hacia Las Mujeres Y De Reformas A La Ley No. 641, Código Penal”, publicada
en *La Gaceta Diario Oficial*, núm. 16 del 25 de enero del 2021, Nicaragua, p. 514

³⁷ *Idem*, p. 516.

³⁸ Ley No. 1058, *op. cit.*, p. 516

IV. CONCLUSIONES

La sociedad, adoptando un modelo de roles, que promueve el sometimiento hacia la mujer, convirtiéndola en sujeto receptor de ciclos de violencia en la vida privada, que terminan con su muerte. Esto vulnera los derechos de las mujeres, que son protegidos por el Estado, quien ha ratificado instrumentos internacionales que promueven la protección de las mujeres ante la violencia y se ha creado la Ley No. 779, que busca la erradicación de la violencia contra las mujeres, mediante una protección integral que añade una serie de delitos sexuales como lo es el femicidio, donde el principal objetivo es la prevención de conductas lesivas hacia las mujeres por su condición. De igual manera, la Constitución Política de Nicaragua, por medio de sus postulados, ha facilitado la implementación de este tipo de normativas, a fin de mantener la igualdad que dentro de la carta magna se reza.

La Ley No. 779, fue introducida en el ordenamiento jurídico nicaragüense, en el año dos mil doce, presentó un tipo penal que no existía en la legislación nacional, el delito de femicidio. Que en su principal sentido, castiga la muerte de las mujeres en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, dicho tipo penal, inicialmente penalizaba la muerte de la mujer tanto como en el ámbito público, como privado. Pero en el año dos mil diecinueve, se reformó el tipo penal de femicidio, en sentido de castigar la muerte de las mujeres, únicamente cuando existan relaciones de pareja, instaurando la penalidad del delito especialmente en la esfera privada.

El delito de femicidio en Nicaragua, establece circunstancias específicas que se deben cometer junto a la acción, las cuales han sido establecidas para englobar las diferentes formas de violencia contra la mujer que se dan en el país. Pudiendo ser estas, resultado de largos procesos de sometimiento, tan graves que terminan con la muerte de la mujer.

La pena establecida en el tipo penal de femicidio, lo cataloga como un delito grave, situación que refuerza el tratamiento que le

ha dado Nicaragua a la violencia contra la mujer como un problema social que debe de ser tratado severamente. Incluyendo una reforma en el año dos mil veintiuno, que permite la prisión por tiempo indefinido cuando concurren las circunstancias que el tipo penal requiere.